



CONSTANCIA: El día 2 de mayo hogaño, vencieron los 30 días para que el suplicante noticiara debidamente al rogado. Sin actuaciones.

Armenia, 10 de mayo de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00009-00.

I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 10 de marzo hogaño, requirió al implorante, en aras de que notificara adecuadamente al perseguido, esto es corrigiendo las falencias allí establecidas y que fueron detectadas respecto de la última comunicación materializada. Con ese propósito, se concedió el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la puntualizada providencia, so pena de que se decretara el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el núm. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una determinación, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial intimó al postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera proseguirse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de cristalizarse apropiadamente el denotado enteramiento, se propiciaría la debida participación del antagonista.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período



concedido, el que venció el pasado 2 de mayo, el interesado se abstuvo de concretar el obrar referido.

Así, se declarará la indicada modalidad de renuncia, sin disponer el cubrimiento de costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento. Aunado a ello, se ordenará la cesación de los pertinentes gravámenes.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en torno al actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes medidas precautorias:

1). El EMBARGO y consiguiente RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración percibida por el rogado, en virtud de su vinculación con la POLICÍA NACIONAL.

2). El EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que el pretendido tenga en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT'S de las entidades financieras, enlistadas en la competente solicitud (fl. 6, num. 3 del expediente digital).

Así, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítanse los comunicados de rigor**.

Tercero.- ENTREGAR al convocado los recursos que se llegaren a consignar posteriormente.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 11 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:



Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76cecf4f307faded606555e4262019ef679cc23885fecf6a9c1546a3f2634cf

Documento generado en 09/05/2022 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>